



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

**3458/2021 y sus
acumulados
3476/2021,
3479/2021 y
3485/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta,
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

**23 de noviembre de
2021**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

02 de febrero de 2022



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“No recibí respuesta a mi solicitud de información. “Sic.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

*NO OTORGÓ RESPUESTA EN EL
MOMENTO PROCESAL OPORTUNO,
ASI COMO FUE OMISO EN REMITIR
INFORME DE LEY.*



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado otorgo respuesta a las solicitudes de información

Se apercibe.

Archívese, como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco.**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 23 veintitrés de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III., toda vez que el sujeto obligado tuvo que haber emitido y notificado respuesta a la solicitud de información como máximo el día 19 diecinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno respectivamente, iniciando el termino para la interposición del recurso de revisión el día 22 veintidós de noviembre del mismo año y feneciendo el día 10 diez de diciembre del mismo año, por lo que se determina que los recursos de revisión fueron presentados oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **I** toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Las solicitudes de información materia del presente recurso de revisión tuvieron lugar el día 08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

Solicitud 140287321000535

*“Quiero saber si *nombre propio* tiene a su nombre licencias de giro y de así tenerlo requiero copia simple digital de las licencias. “Sic.*

Solicitud 140287321000489

*“Quiero saber si *nombre propio* tiene a su nombre licencias de giro y de así tenerlo requiero copia simple digital de las licencias. “Sic.*

Solicitud 140287321000484

*“Quiero saber si *nombre propio* tiene a su nombre licencias de giro y de así tenerlo requiero copia simple digital de las licencias. “Sic.*

Solicitud 140287321000496

*“Quiero saber si *nombre propio* tiene a su nombre licencias de giro y de así tenerlo requiero copia simple digital de las licencias. “Sic.*

Luego entonces, el día 23 veintitrés de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión respecto a sus solicitudes de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose de lo siguiente:

“No recibí respuesta a mi solicitud de información. “Sic.

Así mismo el ciudadano remitió las siguientes manifestaciones respecto a su Solicitud 140287321000535, de las cuales se desprende lo siguiente:

“... donde el sujeto obligado no realiza una declaratoria de inexistencia por lo que no tengo certeza de que su dicho sea real, negándome así mi derecho de acceso a la información. “Sic.

*...Quiero saber si tiene a su nombre licencia de giro y
de ser así tenerlo requiero copia simple digital de las licencias... (SIC)*

Con relación a su solicitud, informo a Usted que, con el nombre de
se procedió a realizar la búsqueda en los Registros del Padrón Municipal de
Comercios y Contribuyentes; y como resultado de la búsqueda NO se obtuvo registro alguno.

Se testaron nombres propios.

Con fecha 30 treinta de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión de ambos recursos de revisión **3458/2021, 3476/2021, 3479/2021 y 3485/2021** en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, por lo que se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley, así como ordenándose la acumulación de los recursos de revisión 3476/2021, 3479/2021 y 3485/2021 al diverso 3458/2021**, esto con fundamento en el artículo 92 y 93 de la Ley de Procedimientos Administrativo del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, legislación de supletoria a la ley de la materia conforme lo previsto en el artículo 7 punto 1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco; mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número **PC/CPCP/2289/2021** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día 02 dos de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.

Por otro lado, se hizo del conocimiento a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE**

CONCILIACIÓN, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifestasen al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si manifestara solamente una de ellas a favor de la conciliación, se continuaria con el proceso establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación.

Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta de que la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, NO remitió informe en contestación al recurso de revisión** que nos ocupa, por lo que se ordenó la elaboración de la resolución definitiva de conformidad al artículo 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el numeral 86 del Reglamento de la Ley. Así mismo se tuvo por recibido el correo electrónico remitido por la parte recurrente el día 02 dos de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, del cual se advierte lo siguiente:

“... solicitud PNT 140287321000489... en dicha respuesta niega mi derecho al acceso a la información al declarar una negativa sin realizar el procedimiento para declarar la inexistencia, lo que ocasiona que su respuesta carezca de certeza.” Sic

...Quiero saber si (: tiene a su nombre licencia de giro y de ser así tenerlo requiero copia simple digital de las licencias... (SIC)

Con relación a su solicitud, informo a Usted que, con el nombre de se procedió a realizar la búsqueda en los Registros del Padrón Municipal de Comercios y Contribuyentes; y como resultado de la búsqueda NO se obtuvo registro alguno.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia inicial de litis del presente medio de impugnación es consistente al agravio del ciudadano respecto a la falta de respuesta a la solicitud de información pública, por lo que, vistas las constancias del presente, así como la Plataforma Nacional de Transparencia, medio por el cual se presentaron las solicitudes de información, se tiene que **le asiste razón a la parte recurrente**, ya que el sujeto obligado no remitió respuesta alguna a las solicitudes de información en el plazo establecido para tales efectos, como se advierte en las siguientes capturas del referido sistema:



Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta
140287321000535	08/11/2021	19/11/2021	Terminada	26/11/2021	Negativa por ser inexistente
Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta
140287321000489	08/11/2021	19/11/2021	Terminada	26/11/2021	Negativa por ser inexistente

Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta
140287321000484	08/11/2021	19/11/2021	Terminada	24/11/2021	Negativa por ser inexistente
Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta
140287321000496	08/11/2021	19/11/2021	Terminada	24/11/2021	Negativa por ser inexistente

Por lo que **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

Este Pleno requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente, sin embargo, no acato tal requerimiento, así que **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles, empezando a contar dicho termino, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El presente recurso de revisión resulta **fundado**, toda vez que el sujeto obligado **no acreditó haber dado contestación a su solicitud de información** en los términos del 84.1 de la Ley en materia, y además **no cumplió con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia**, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión.

Ahora bien, en aras de la máxima transparencia y analizando las promociones presentadas por la parte recurrente respecto a las solicitudes de información 140287321000535, y 140287321000489 mediante las cuales se agravia de respuestas que otorgo el sujeto obligado, de dichas respuestas se tiene que el sujeto obligado mediante la dirección de Padrón y Licencias manifestó que resultando a una búsqueda exhaustiva de la información no se encontré licencias de giros a nombre de las ciudadanas que solicitó, hecho del cual el solicitante se agravia argumentando que al no declarar la inexistencia de la información se le ha negado su derecho a la información.

Se hace del conocimiento de la ciudadana que este Órgano Garante, tiene a las partes actuando de buena fe, de conformidad con el artículo 4 inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco

Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

(...)

i) **Principio de buena fe:** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Así pues, al haber una manifestación de inexistencia y al no configurarse la obligación legal para que el sujeto obligado haya otorgado licencia a las ciudadanas se tiene que no es necesaria la declaración de dicha inexistencia y ésta situación no agravia el derecho constitucional de la ciudadana, toda vez que no existe una negativa al mismo, al contrario se buscó la información y ésta resultó inexistente, robusteciendo lo anterior se cita a continuación el criterio 07/17 del Órgano Garante Nacional, que a letra dice:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Es por ello por lo que, por obrar respuesta a las solicitudes de información, asimismo dejando sin efectos los agravios del ciudadano, se tiene que la materia del presente medio de impugnación ha dejado de existir.

Ahora bien, en aras de la máxima transparencia y analizando el contenido de la Plataforma Nacional de Transparencia respecto a las solicitudes de información, medio por el cual éstas fueron presentadas, se tiene que el sujeto obligado remitió respuesta el día 24 veinticuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, de las cuales se advierte lo siguiente:

Respecto a la solicitud de número de folio 140287321000484

“... saber si , tiene a su nombre licencias de giro y de así tenerlo requiero copia simple digital de las licencias...(Sic)

Por ende, con posterioridad a una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos del Padrón de Comercios de esta Dirección de Padrón y Licencias de H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, le informo lo siguiente:

No hemos encontrado a nombre de licencias de giros.

Solicitud y 140287321000496.

UNIDOS POR LA TRANSFORMACIÓN “... saber si , tiene a su nombre licencias de giro y de así tenerlo requiero copia simple digital de las licencias...(Sic)

DE CJA Por ende, con posterioridad a una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos del Padrón de Comercios de esta Dirección de Padrón y Licencias de H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, le informo lo siguiente:

No hemos encontrado a nombre de licencias de giros.

Es por ello por lo que, por obrar respuesta a las solicitudes de información, asimismo dejando sin efectos los agravios del ciudadano, se tiene que la materia del presente medio de impugnación ha dejado de existir.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado en su informe de ley dio respuesta puntual y congruente a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. A su vez, **SE APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia**, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles, empezando a contar dicho término, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley

SEXTO. Archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 02 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Rocío Hernández Guerrero
Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, en funciones de Secretaria Ejecutiva
en términos de lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 2 del Reglamento Interior del
Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco